

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1201 del (26) de Abril de 1994, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 973.565 expedida en Sincelejo, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (13) de Abril de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el Sr. SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA Actuando en nombre propio solicitó en fecha (19) de Agosto de 2015, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.407 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 247.034 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-19-006875** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado. 

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (19) de Agosto de 2015 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-19-006875 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. R

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (19) de Agosto de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2012 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2015, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2012.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (19) de Agosto de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa. Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (19) de Agosto de 2015, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-19-006875 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE : SILVIO GUEVARA TAMARA		RESOLUCION: 1201 DEL26-04-1994	
IDENTIFICACION: 973.565		FECHA EFECTIVIDAD: ---	
SUSTITUTA(O) :		STATUS: 13-04-1986	
IDENTIFICACION:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
FECHA DE NACIMIENTO:		MESADA INICIAL: \$ 541.000	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		PRESCRIPCION: ---	
ULTIMO DIA COTIZADO:			

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	SALARIO BASE	\$0,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	541.000	1		541.000					
1990	541.000	1,26		681.660					
1991	681.660	1,2606		859.301					
1992	859.301	1		859.301					
1993	859.301	1,2503		1.074.384					
1994	1.074.384	1,226		1.317.194					
1995	1.317.194	1,2259		1.614.748					
1996	1.614.748	1,1950		1.929.624					
1997	1.929.624	1,2163		2.347.002					
1998	2.347.002	1,1768		2.761.952					
1999	2.761.952	1,1670		3.223.198					
2000	3.223.198	1,0923		3.520.699					
2001	3.520.699	1,0875		3.828.760					
2002	3.828.760	1,0765		4.121.661					
2003	4.121.661	1,0699		4.409.765					
2004	4.409.765	1,0649		4.695.958					
2005	4.695.958	1,055		4.954.236					
2006	4.954.236	1,0485		5.194.516					
2007	5.194.516	1,0448		5.427.231					
2008	5.427.231	1,0569		5.736.040					
2009	5.736.040	1,0767		6.175.995					
2010	6.175.995	1,02		6.299.514					
2011	6.299.514	1,0317		6.499.209					
2012	6.499.209	1,0373		6.741.630	5.385.558	\$ 1.356.071	5	6.780.356	8.690.170
2013	6.741.630	1,0244		6.906.125	5.516.966	\$ 1.389.159	14	19.448.231	25.045.166
2014	6.906.125	1,0194		7.040.104	5.623.995	\$ 1.416.109	14	19.825.527	23.380.437
2015	7.040.104	1,0366		7.297.772	5.829.833	\$ 1.467.939	14	20.551.141	23.984.004
2016	7.297.772	1,0677		7.791.831	6.224.513	\$ 1.567.318	14	21.942.454	23.840.318
2017	7.791.831	1,0575		8.239.861	6.582.422	\$ 1.657.439	14	23.204.145	24.161.343
2018	8.239.861	1,0409		8.576.872	6.851.644	\$ 1.725.228	14	24.153.194	24.361.491
2019	8.576.872	1,0318		8.849.616	7.069.526	\$ 1.780.090	1	1.780.090	1.780.090
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								135.905.049	153.462.928
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A ENER DE 2019									1.780.090
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO DE 2019									155.243.018
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis lagares
Economista

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.356.071		dic-18	I.P.C	1.389.159	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	109,96		0	Enero	112,15	1.389.159	1.774.631
Febrero	110,63		0	Febrero	112,65	1.389.159	1.766.754
Marzo	110,76		0	Marzo	112,88	1.389.159	1.763.154
Abril	110,92	0	0	Abril	113,16	1.389.159	1.758.792
Mayo	111,25		0	Mayo	113,48	1.389.159	1.753.832
Junio	111,35		0	Junio	113,75	1.389.159	1.749.669
Mesada Adic.	111,35		0	Mesada Adic.	113,75	1.389.159	1.749.669
Julio	111,32		0	Julio	113,80	1.389.159	1.748.900
Agosto	111,37		0	Agosto	113,89	1.389.159	1.747.518
Septiembre	111,69	1.356.071	1.739.496	Septiembre	114,23	1.389.159	1.742.317
Octubre	111,87	1.356.071	1.736.697	Octubre	113,93	1.389.159	1.746.905
Noviembre	111,72	1.356.071	1.739.029	Noviembre	113,68	1.389.159	1.750.747
Diciembre	111,82	1.356.071	1.737.474	Diciembre	113,98	1.389.159	1.746.138
Mesada Adic.	111,82	1.356.071	1.737.474	Mesada Adic.	113,98	1.389.159	1.746.138
L AÑO 2012			8.690.170	TOTAL AÑO 2013			25.045.166
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.416.109		dic-18	I.P.C	1.467.939	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1.416.109	1.771.311	Enero	118,91	1.467.939	1.768.662
Febrero	115,26	1.416.109	1.760.246	Febrero	120,28	1.467.939	1.748.517
Marzo	115,71	1.416.109	1.753.400	Marzo	120,98	1.467.939	1.738.400
Abril	116,24	1.416.109	1.745.406	Abril	121,63	1.467.939	1.729.109
Mayo	116,81	1.416.109	1.736.889	Mayo	121,95	1.467.939	1.724.572
Junio	116,91	1.416.109	1.735.403	Junio	122,08	1.467.939	1.722.736
Mesada Adic.	116,91	1.416.109	1.735.403	Mesada Adic.	122,08	1.467.939	1.722.736
Julio	117,09	1.416.109	1.732.735	Julio	122,31	1.467.939	1.719.496
Agosto	117,33	1.416.109	1.729.191	Agosto	122,90	1.467.939	1.711.241
Septiembre	117,49	1.416.109	1.726.836	Septiembre	123,78	1.467.939	1.699.076
Octubre	117,68	1.416.109	1.724.048	Octubre	124,62	1.467.939	1.687.623
Noviembre	117,84	1.416.109	1.721.707	Noviembre	125,37	1.467.939	1.677.527
Diciembre	118,15	1.416.109	1.717.190	Diciembre	126,15	1.467.939	1.667.155
Mesada Adic.	118,15	1.416.109	1.717.190	Mesada Adic.	126,15	1.467.939	1.667.155
L AÑO 2014			23.380.437	TOTAL AÑO 2015			23.984.004
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.567.318		dic-18	I.P.C	1.657.439	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.567.318	1.757.315	Enero	134,77	1.657.439	1.761.974
Febrero	129,41	1.567.318	1.735.180	Febrero	136,12	1.657.439	1.744.500
Marzo	130,63	1.567.318	1.718.975	Marzo	136,76	1.657.439	1.736.336
Abril	131,28	1.567.318	1.710.464	Abril	137,40	1.657.439	1.728.248
Mayo	131,95	1.567.318	1.701.778	Mayo	137,71	1.657.439	1.724.358
Junio	132,58	1.567.318	1.693.692	Junio	137,87	1.657.439	1.722.356
Mesada Adic.	132,58	1.567.318	1.693.692	Mesada Adic.	137,87	1.657.439	1.722.356
Julio	133,27	1.567.318	1.684.923	Julio	137,80	1.657.439	1.723.231
Agosto	132,85	1.567.318	1.690.250	Agosto	137,99	1.657.439	1.720.859
Septiembre	132,78	1.567.318	1.691.141	Septiembre	138,05	1.657.439	1.720.111
Octubre	132,70	1.567.318	1.692.160	Octubre	138,07	1.657.439	1.719.861
Noviembre	132,85	1.567.318	1.690.250	Noviembre	138,32	1.657.439	1.716.753
Diciembre	132,85	1.567.318	1.690.250	Diciembre	138,85	1.657.439	1.710.200
Mesada Adic.	132,85	1.567.318	1.690.250	Mesada Adic.	138,85	1.657.439	1.710.200
L AÑO 2016			23.840.318	TOTAL AÑO 2017			24.161.343

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.725.228		dic-18	I.P.C	1.780.090	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	1.725.228	1.769.063	Enero	143,27	1.780.090	1.780.090
Febrero	140,71	1.725.228	1.756.616	Febrero			
Marzo	141,05	1.725.228	1.752.382	Marzo			
Abril	141,70	1.725.228	1.744.343	Abril			
Mayo	142,06	1.725.228	1.739.923	Mayo			
Junio	142,28	1.725.228	1.737.232	Junio			
Mesada Adic.	142,28	1.725.228	1.737.232	Mesada Adic.			
Julio	142,10	1.725.228	1.739.433	Julio			
Agosto	142,27	1.725.228	1.737.355	Agosto			
Septiembre	142,50	1.725.228	1.734.550	Septiembre			
Octubre	142,67	1.725.228	1.732.484	Octubre			
Noviembre	142,84	1.725.228	1.730.422	Noviembre			
Diciembre	143,27	1.725.228	1.725.228	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	1.725.228	1.725.228	Mesada Adic.			
L AÑO 2018			24.361.491	TOTAL AÑO 2019			1.780.090

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 155.243.018) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 973.565 expedida en Sincelejo, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2019 la mesada pensional del señor **SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA**, en cuantía de **SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MTCE (\$ 7.069.526,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor **SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 973.565 expedida en Sincelejo, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 155.243.018,00) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 899 de fecha (4) de Abril de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.407 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.034 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto proceda el recurso de Reposición ante el Gobernador del

Resolución No.

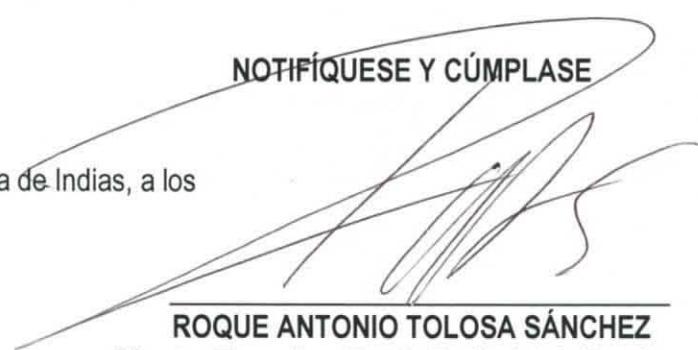
" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SILVIO FRANCISCO GUEVARA TAMARA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 ABR. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017